



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE COATZACOALCOS,**  
**VERACRUZ**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional, al rubro indicada, promovida por Edith Alejandra Theurel Cotero, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.	060278

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos el veintiocho de octubre del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis

Visto el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, por el que promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Finanzas y Planeación de la entidad, con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305<sup>2</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>3</sup> de la citada ley, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta y en representación del Municipio actor<sup>4</sup>, designando delegados y señalando domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

A fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite de la demanda hecha valer, con fundamento en el artículo 28<sup>5</sup> de la ley

<sup>1</sup> Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>2</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>3</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece lo siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...)

<sup>5</sup> Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

reglamentaria de la materia que faculta al Ministro instructor para prevenir al actor a efecto de que subsane su escrito inicial cuando, como en el caso, considere que es obscuro o irregular, **se previene al Municipio actor** para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **aclare su escrito de demanda** de acuerdo con lo que a continuación se precisa.

El Municipio actor, en el capítulo correspondiente de su demanda, solicita expresamente la declaración de invalidez de lo siguiente:

- a) Las entregas retrasadas por parte del demandado, de las participaciones Federales que le corresponden al Municipio actor, correspondientes a los meses de agosto y septiembre del año dos mil dieciséis hasta la fecha de presentación de la demanda y las que se sigan generando hasta que se (sic) puntual entrega. Así como la omisión en la entrega de los apoyos que se derivan del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago número f-998, celebrado por una parte, como fideicomitentes, el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación y diversos municipios de la entidad entre los cuales se encuentra el de Coatzacoalcos, Veracruz y por otra parte, como fiduciario, Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria.
- b) La omisión del demandado de regularizar las entregas de las participaciones federales que le corresponden al Municipio actor, en los tiempos que establece la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley Número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales.
- c) La omisión del demandado de resarcirle económicamente al Municipio actor, con motivo del retraso de la entrega de las participaciones federales comprendidas a partir de enero de dos mil cinco a la fecha de presentación de demanda, conforme a lo previsto por los artículos 6º, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal y 10 de la Ley Número 251, el pago de intereses correspondiente.”

Del análisis integral de la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes aspectos que se considera deben ser subsanados:

**A)** En el capítulo de actos impugnados de la demanda, el Municipio actor solicita que se declare la invalidez de **“las entregas retrasadas”** de sus **“participaciones federales”**, correspondientes a los meses de agosto y septiembre del año en curso; así como la omisión del demandado de regularizar las entregas de **“participaciones federales”** en los términos establecidos por las leyes en la materia; además de la omisión de resarcirle económicamente con motivo del retraso en su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

entrega, desde el mes de enero de dos mil cinco y hasta la fecha de presentación de la demanda.

También se desprende que los anteriores actos los relaciona con la entrega de recursos económicos del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) y del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación con el carácter de **"Aportaciones Federales"**.

En este orden, a fin de aclarar su demanda, el Municipio actor deberá precisar lo siguiente:

1. Si los actos cuya invalidez demanda están relacionados con la entrega de recursos económicos por concepto de **"Participaciones Federales"** o bien, por **"Aportaciones Federales"**.

2. Una vez hecho lo anterior, deberá manifestar si lo que impugna es la **falta de entrega** de los recursos que señale, o bien, **su entrega extemporánea**;

3. En el supuesto de que combata la falta de entrega, señale los periodos correspondientes y las fechas en que debieron entregársele esos recursos;

4. Para el caso de que impugne la entrega extemporánea, deberá precisar los periodos que fueron objeto de ella, así como las fechas en que recibió dichos fondos y los días de retraso en su entrega, y

5. Al efecto, deberá precisar los periodos exactos respecto de los cuales reclama el pago de intereses.

B) Del escrito inicial también se advierte que el actor impugna la omisión de los demandados de entregarle los apoyos económicos que derivan del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago número f-998 celebrado, por una parte, como fideicomitentes, el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación y diversos municipios de la entidad entre los cuales se encuentra el actor y, por otra, como fiduciario, el Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria.

De la propia demanda se desprende que el actor señala que dicho fideicomiso se creó para la administración e inversión de los recursos económicos que conforman el Fondo Metropolitano, previsto en el artículo 12, párrafo primero, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; de acuerdo con las Reglas de Operación de dicho fondo, los recursos económicos que se transfieran a las entidades federativas tendrán el carácter de subsidios federales, y para poder acceder a los recursos de dicho fondo, sus destinatarios, entre ellos los municipios, según argumenta, deberán cumplir con lo señalado en las mencionadas reglas.

De igual forma, se desprende que el Municipio actor, mediante oficio TES-002/2016, de doce de enero de dos mil dieciséis, dirigido al Secretario de Finanzas y Planeación de la entidad, le solicitó poner a su disposición diversas cantidades que derivan del mencionado fondo, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil trece<sup>6</sup> y menciona que no obtuvo “respuesta favorable” e indica que mediante diverso oficio PRES-070/2016, de veintinueve de febrero del año en curso, reiteró su solicitud sin que dicha petición tuviera “resultados positivos”.

En estas condiciones, al desahogar esta prevención, el Municipio actor deberá precisar, **bajo protesta de decir verdad**, lo siguiente:

1. Si la Secretaría de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, dio respuesta por escrito a sus solicitudes o si fue omisa en ello;
2. Al efecto, deberá remitir a este Alto Tribunal copia certificada de los oficios en los que consta su petición y, en su caso, de los diversos por los cuales la autoridad demandada haya dado contestación a sus solicitudes;
3. Además, tendría que precisar los ejercicios fiscales respecto de los cuales realizó su petición, y
4. Finalmente, remitir copia certificada del contrato de Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago número f-998.

<sup>6</sup> Como se advierte de las fojas 9 y 10 del escrito inicial. Cabe destacar que en el cuadro que elabora a fojas 11 de la demanda refiere que esos recursos corresponden a los ejercicios fiscales de dos mil quince y dos mil dieciséis.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se apercibe a la Síndica del Municipio actor que en caso de no desahogar esta prevención en el plazo señalado, se proveerá respecto del trámite del presente medio de control constitucional con los elementos que obran en autos.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado al Municipio actor en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ACUERDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja corresponde al proveído de tres de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **122/2016**, promovida por el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz. Conste.

SOO

<sup>7</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.